



EXPEDIENTE : N° 161-09-MA/E
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA AURIFERA SANTA ROSA S.A.
UNIDAD MINERA : SANTA ROSA
UBICACIÓN : PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO,
 DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: *En los seguidos contra la Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. se ha resuelto sancionar a la administrada, al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador el incumplimiento de los niveles máximos permisibles respecto de los parámetros Potencial de Hidrogeno (pH), sólidos totales en suspensión (STS), Cobre (Cu) y Hierro (Fe) en el punto identificado como Q-D (según Código del Ministerio de Energía y Minas – MEM) correspondiente al efluente de la Quebrada Desaguadero (después de la columna de tratamiento de agua).*

Sanción: 50 UIT

Lima, 31 ENE. 2013

I. ANTECEDENTES

- Del 29 de octubre al 03 de noviembre de 2009 se realizó la supervisión especial de Monitoreo Ambiental, en las instalaciones de la U.E.A. Santa Rosa de la Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. (en adelante Comarsa), a cargo de la supervisora externa Auditec S.A.C.
- A través de la Carta N° OSMIN/M-377-09 del 27 de noviembre de 2009, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin el Informe de Supervisión (folios 02 al 60).
- Mediante Oficio N° 893-2010-OS-GFM, notificado el 07 de junio de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Comarsa el inicio de procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla a continuación:



HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
Por encontrarse fuera del valor establecido como Nivel Máximo Permissible respecto de los parámetros: Potencial de Hidrógeno (en adelante pH), Sólidos Totales en Suspensión (en adelante STS), Cobre (en adelante Cu) y Hierro (en adelante Fe), en el punto identificado como Q-D (según Código del Ministerio de Energía y Minas – MEM) o E-06 (según Código Osinergmin)	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3)



correspondiente al efluente de la Quebrada Desaguadero (después de la columna de tratamiento de agua).		
--------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

4. El 16 de junio de 2010, Comarsa presentó los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 63 al 99), señalando lo siguiente respecto al hecho imputado:

- i. Se han realizado tres monitoreos ambientales de efluentes a la unidad minera Santa Rosa en un lapso de cincuenta y nueve días, determinándose que el periodo de la supervisión se haya realizado "en periodos cortos de control (...) que deben ser considerados en la evaluación del procedimiento sancionador".
- ii. La empresa viene mejorando la "calidad de agua de filtración", como lo demostrarían los informes de ensayo y fotografías del anexo N° 1 del escrito.
- iii. Respecto a la supervisión del 29 de octubre al 3 de noviembre, señala la existencia de mejoras respecto al primer periodo de evaluación de setiembre del 2009, indicando expresamente que la presencia de elementos (como el fierro) sobrepasando los LMP en el punto Q-D es común en procesos de tratamiento de aguas.
- iv. La empresa planea implementar un proyecto de vertimiento cero, consistente en la reutilización de las aguas que previamente se vertían como efluentes a la Quebrada Desaguadero en el proceso de lixiviación, eliminando el vertimiento del punto Q-D. Como medio probatorio adjuntan memorándum interno y diversos documentos referidos al proyecto de vertimiento cero.

No obstante haber presentado el inicio del procedimiento administrativo sancionador fuera de plazo, la presente resolución analiza los descargos presentados, considerando lo dispuesto en el numeral 161.1 del artículo 161° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución se pretende determinar si Comarsa ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por exceso de los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) de Efluentes Líquido Minero Metalúrgicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

III. ANÁLISIS

III.1 Hecho Imputado: Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto de los parámetros pH, STS, Cu y Fe, en el punto identificado como Q-D (o E-06) correspondiente al efluente de la Quebrada Desaguadero (después de la columna de tratamiento de agua).





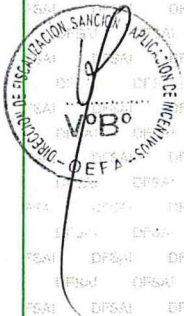
6. Ello configuraría una infracción al Artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VM, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier momento".

7. La obligación derivada del artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben incumplir en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1. En tal sentido, en el presente extremo se determinará si Comarsa incumplió o no el NMP respecto de los parámetros pH, STS, Cu Y Fe establecido en dicha columna y anexo.

8. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica que se realizó el monitoreo en el punto identificado como Q-D (o E-06), encontrándose lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como Q-D (o E-06), correspondiente al efluente de la Quebrada Desaguadero (después de la columna de tratamiento de agua) (folio 08).
- (ii) Los resultados obtenidos y resumidos a folios 13, fueron analizados por el Laboratorio CIMM PERÚ S.A., acreditado por INDECOPI – SNA con Registro N° LE-022 y se sustenta en el Informe de Ensayo adjunto al informe de supervisión (folios 33 y 35).
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para los parámetros pH, STS, Cu y Fe en el punto Q-D (o E-06), se encuentran fuera de los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:



1. Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96-EM/VMM.

"Artículo 4º.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

**ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

**Valores respecto del Parámetro pH**

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96- EM/VMM	Día	Turno	Resultado de la Supervisión
Q-D (o E-06)	pH	6 - 9	30/10/09	1° Turno (07:00 am)	4.47 (folio 33)
			30/10/09	2° Turno (01:50 pm)	4.44 (folio 33)
			30/10/09	3° Turno (07:00 pm)	4.17 (folio 33)
			31/10/09	1° Turno (06:20 am)	3.87 (folio 33)
			31/10/09	2° Turno (02:25 pm)	9.89 (folio 33)
			31/10/09	3° Turno (07:20 pm)	9.31 (folio 33)
			02/11/09	1° Turno (06:20 am)	3.54 (folio 33)
			02/11/09	2° Turno (02:20 pm)	3.86 (folio 33)
			02/11/09	3° Turno (07:20 pm)	3.71 (folio 33)

Valores respecto del Parámetro STS

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96- EM/VMM	Día	Turno	Resultado de la Supervisión
Q-D (o E-06)	STS	50 mg/l	31/10/09	2° Turno (02:25 pm)	84 (folio 33)
			31/10/09	3° Turno (07:20 pm)	299 (folio 33)

Valor respecto del Parámetro Cu

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96- EM/VMM	Día	Turno	Resultado de la Supervisión
Q-D (o E-06)	Cu	1 mg/l	30/10/09	1° Turno (07:00 am)	1.278 (folio 35)
			30/10/09	2° Turno (01:50 pm)	1.293 (folio 35)
			30/10/09	3° Turno (07:00 pm)	1.312 (folio 35)
			31/10/09	1° Turno (06:20 am)	1.366 (folio 35)
			02/11/09	1° Turno (06:20 am)	1.337 (folio 35)
			02/11/09	2° Turno (02:20 pm)	1.343 (folio 35)
			02/11/09	3° Turno (07:20 pm)	1.390 (folio 35)

**Valor respecto del Parámetro Fe**

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96- EM/VMM	Día	Turno	Resultado de la Supervisión
Q-D (o E-06)	Fe	2 mg/l	30/10/09	2° Turno (01:50 pm)	2.17 (folio 35)



9. Con relación al argumento (i) expuesto en el párrafo 4, cabe precisar que los resultados de las muestras tomadas a los diferentes efluentes minero-metalúrgicos que se encuentren en las instalaciones de la concesión supervisada, deben mantenerse por debajo de los NMP en todo momento. Por tanto, basta con la verificación del exceso de los NMP de un parámetro en cualquier momento (independientemente las muestras hayan sido tomadas en un periodo corto o largo de tiempo) para que se configure la infracción, siendo responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de sus efluentes no se vean afectados en cuanto a sus NMP.
10. En cuanto a los argumentos (ii) y (iii) del párrafo 4, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 8^o del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. Asimismo, resulta pertinente mencionar que es responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de sus efluentes no se vean afectados en cuanto a sus NMP en cualquier momento. En tal sentido, lo argumentado por Comarsa debe ser desestimado.
11. Respecto al argumento (iv), la implementación a futuro de un proyecto de vertimiento cero no puede tener ningún efecto respecto del incumplimiento verificado de un NMP en determinado momento.
12. Finalmente, cabe agregar que la propia empresa acepta en su escrito de descargos que "de acuerdo a los análisis de LMP, se estaría incurriendo en falta en la quebrada Desaguadero (Q-D), en los elementos pH, Cu y Fe" (a lo que se debe añadir el parámetro STS).

Determinación de la sanción por la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM

13. En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2° del D.S. N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
14. De conformidad con lo establecido en los artículos 74° y el numeral 75.1 del artículo 75^o de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el titular minero es el

2 Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OSINERGMIN

Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 32° y 35° del presente Reglamento.

3 Ley General de Ambiente

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 *El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que*



responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión.

- 15. El numeral 142.2 del artículo 142⁴ de la Ley General del Ambiente define al daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- 16. De las normas antes citadas, y considerando lo señalado en el párrafo 8, se desprende que en el presente caso la conducta infractora cometida por Comarsa ha producido un menoscabo en la calidad del agua que ha generado efectos negativos actuales o potenciales al ambiente, y por tanto configurado daño ambiental.
- 17. Por lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2⁵ del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Comarsa con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución, por la siguiente infracción:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
Por encontrarse fuera del valor establecido como Nivel Máximo Permisible respecto de los parámetros: pH, STS, Cu y Fe, en el punto identificado como Q-D (o E-06) correspondiente al efluente de la Quebrada Desaguadero (después de la columna de tratamiento de agua).	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3)

produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...)

⁴ Ley General de Ambiente
"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales (...)

142.2 *Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."*

⁵ **Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:**
"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).*

3.2. *Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa."*

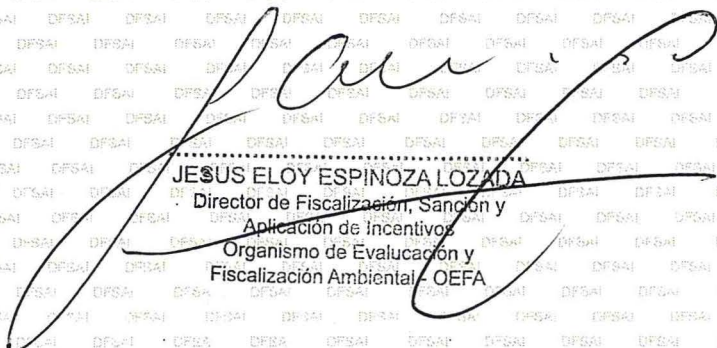




Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

